

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1045/2022/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE BIENESTAR DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1045/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202553722000090**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo de número SEBIEN/UT/SISAI/065/2022, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por la Licenciada María Norma Canseco Castellanos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -----

Dada cuenta con la solicitud de Información con número de folio al margen citado, admitida en esta Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, creado por la Plataforma Nacional de Transparencia y; -----

-----CONSIDERANDO-----

*I. Que en fecha oficial de recepción quince de noviembre del presente año, se recibió la Solicitud de Información con número de folio **202553722000090**, citando textualmente lo requerido: "**Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID. Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID**". -----*

*II. De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 15, 16, 17, 21, 23, 45 fracciones II, IV, V y VII, 121, 122, 124 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 6 fracciones XIX y XXXIII, 7 fracción I, 10 fracción XI, 12, 66 fracción VI, 110, 113, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; 1 fracción, 6 fracciones I, XI y XXVI; 128, 129, 130 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia determina que **la solicitud corresponde a otra dependencia**, es por eso que, esta Unidad de Transparencia envía al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la solicitud de información que nos ocupa, por lo anteriormente expuesto se: -----*

-----ACUERDA-----

PRIMERO: Que esta Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado



Secretaría Bienestar del Estado de Oaxaca, procede a conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando marcado con el número **II** de este Acuerdo. Que en fecha 16 de noviembre, la Unidad de Transparencia giro oficio número **SEBIEN/UJ/UT/063/2022** a la Dirección Administrativa de esta Secretaría, por tratarse de temas relacionados a sus facultades previstas en el Reglamento Interno; remitiendo mediante memorándum SEBIEN/DA/DRH/314/2022 de fecha 18 de noviembre la siguiente información: **"En respuesta a su oficio SEBIENIUJIUT/063/2022 referente a una solicitud de información pública de folio 202553722000090, le informo que es facultad de la Secretaría de administración, normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo"**. Por lo que se le hace de su conocimiento que la información solicitada **NO CORRESPONDE A ESTE SUJETO OBLIGADO**, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 46, fracción V, que a la letra dice: "Art. 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldo y salarios de los trabajadores al servicios del Poder Ejecutivo; ... " Por lo que, atendiendo a lo antes mencionado, es nuestra obligación **ORIENTAR** al peticionario para que envíe su solicitud a través de este medio **(SISAI)** <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> al Sujeto Obligado responsable de la información solicitada, en este caso es a la **Secretaría de Administración** o bien por medio de su página oficial <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/>. - - - - -

SEGUNDO. El presente Acuerdo, será remitido al Comité de Transparencia para que, por medio de una Sesión CONFIRME, MODIFIQUE o REVOQUE el presente acuerdo emitido por la Unidad de Transparencia. - - - - -

TERCERO. Una vez que el presente Acuerdo haya sido Sesionado y analizado por el Comité de Transparencia, se remitirá al peticionario, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI dependiente de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

CUARTO. Se hace del conocimiento al solicitante que en contra del presente Acuerdo podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado

de Oaxaca. -----

QUINTO. Regístrese en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina la solicitud de información y asígnesele número de expediente correspondiente. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **C U M P L A S E** -----

Así lo acordó y firma la Licenciada María Norma Canseco Castellanos, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca. -----

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta en atención a que la información la solicite la entrega de la información por este medio, solicito que se admita como medio la inspección ocular a los recibos de pago que el consejo general se apersona a las instalaciones del sujeto obligado para que certifique y/o verifique que en los recibos de pago se les descontó a los servidores públicos un descuento por COVID., solicito al consejo general que al momento de resolver ordene la entrega de la información" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1045/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de trece de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Licenciado Iván García López, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, formulando alegatos en tiempo y forma a través del oficio sin número, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado correspondiente a Comentarios, lo siguiente:

“SE ENVÍA EL INFORME, ALEGATOS Y SE PRESENTAN PRUEBAS, DEL R.R.A.I./1045/2022/SICOM, CABE SEÑALAR QUE POR FALTA DE ESPACIO DE ALMACENAMIENTO EN EL SISTEMA NO SE ADJUNTO LA INFORMACIÓN COMPLETA, SIN EMBARGO, SERÁ REMITIDA AL ÓRGANO GARANTE DE MANERA FÍSICA Y DE ESTA MANERA SE ME TENGA POR PRESENTADO EL INFORME, ALEGATOS Y LAS PRUEBAS EN TIEMPO Y FORMA” (Sic)

Ahora bien, el oficio sin número de referencia, se reproduce en los siguientes términos:

“Licenciado Iván García López, Titular de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 37 del Reglamento de la Secretaria de Bienestar del Estado de Oaxaca, hoy Secretarla de Bienestar, Tequio e [oclusión, como lo acredito con la designación como Responsable de la Unidad de Transparencia, firmado por la Titular del Sujeto Obligado, se me tenga en este acto la formulación del informe, alegatos y presentando pruebas al Recurso de Revisión de número al rubro indicado, bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL RECURSO

PRIMERO.- En fecha 15 de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), dependiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud información registrada bajo número de folio 202553722000090, cuyo inicio de trámite comenzó el mismo día de su admisión, tal COVID lo establece la solicitud de información pública, clasificando la solicitud como incompetencia, y cuyo





acuerdo emitido por la Unidad de Transparencia fue registrado bajo el número de expediente SEBIEN/UT/SISAI/065/2022, en el índice que se lleva en la Unidad de Transparencia, citando textualmente la información solicitada:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

SEGUNDO. - Una vez que fue analizada la solicitud por la Unidad de Transparencia del presente Sujeto Obligado, se turnó oficio de número SEBIEN/UJ/UT/063/2022 de fecha 16 de noviembre de 2022 al C.P. Armando Sosa García, en ese entonces, en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca. Dando respuesta mediante memorándum de número SEBIEN/DNDRH/314/2022 de fecha 18 de noviembre, y en relación a la respuesta proporcionada se procedió a formular el acuerdo en el que se establecen los fundamentos legales por los que este sujeto obligado clasifica la solicitud como incompetente, mediante acuerdo número SEBIEN/UT/SISAI/065/2022, de fecha 22 de noviembre del 2022, bajo los siguientes términos:

**[Se transcribe esencialmente la determinación del acuerdo
SEBIEN/UT/SISAI/065/2022]**

TERCERO. - Que en fecha 05 de diciembre de 2022, fue recibido ante el Órgano Garante de Acceso la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./1045/2022/SICOM, y notificados de manera oficial con el carácter de Sujeto Obligado el pasado 08 de febrero de 2023, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como termino para formular informe, alegatos y presentar pruebas el 16 de febrero. En el cual, el promovente señala como motivo de inconformidad lo siguiente: "ME INCOMFORMO CON LA RESPUESTA EN ATENCIÓN A QUE LA INFORMACIÓN L SOLICITE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR ESTE MED10 SOLICITO QUE SE ADMITA COM MED10 DE INSPECCIÓN OCULAR A LOS RECIBOS DE PAGO QUE EL CONSEJO GENERAL S APERSONE A LAS INSTALACIONES DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE CERTIFIQUE Y/ VERIFIQUE QUE EN LOS RECIBOS DE PAGO SE LES DESCONTÓ A LOS SERVIDORES PÚBLICOS UN DESCUENTO POR COVID., SOLICITO AL CONSEJO GENERAL QUE AL MOMENTO DE RESOLVER ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN." (sic).



En relación a lo anterior y en términos de la normatividad aplicable, hago valer los siguientes:

ALEGATOS

1.- Como se puede advertir en los antecedentes, la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, dio atención a la solicitud de información bajo número de folio 202553722000090, que motivó la interposición del Recurso de Revisión de número al rubro indicado, registrada en el índice que se lleva en la Unidad de Transparencia de esta dependencia, bajo el número SEBIEN/UT/SISAI/065/2022, misma que fue clasificada como INCOMPETENCIA, bajo el argumento antes mencionado.

2.- Se le hace del conocimiento al Honorable Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en fecha 30 de noviembre de 2022, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cambiando de denominación al presente Sujeto Obligado antes Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca (SEBIEN), ahora como Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión (SEBIENTI).

3.- Que, de acuerdo a lo argumentado con antelación, se hace referencia que el ahora Responsable de la Unidad de Transparencia, fue designado en fecha 01 de enero del presente ejercicio, por lo que, mediante oficio SEBIENTI/UJ/UT/016/2023, de fecha 13 de febrero del mismo, dirigido a la L.C.P. Rosa Ella Vásquez Flores, en su carácter de Directora Administrativa de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, para que por medio de sus áreas administrativas adscritas, solicitará la información, y así estar en condiciones de alegar o en su defecto proporcionar lo solicitado, oficio que se anexa en copia certificada, como prueba documental para sustentar la búsqueda de La información solicitada.

4.- En fecha 15 de febrero del presente año, se recibió en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, memorándum número SEBIENTT/DA/DRH/112/2023 firmado por la L.C.P. Rosa Elía Vásquez Flores, remitiendo lo siguiente: "LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO



QUE LA INFORMACIÓN QUE SE ENVIÓ DE FORMA DIGITAL A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SU CARGO, FUERON DE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL 2020, Y DE LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE EN EL QUE NO HUBO DESCUENTO ALGUNO". oficio que se anexa en copia certificada, como prueba documental para sustentar la búsqueda de la información solicitada.

5. Del numeral anterior, se entiende que al renunciar el anterior Director Administrativo de la Secretaría de Bienestar, dejó dentro de los archivos de entrega, la información solicitada, por lo que se procede a anexar copia certificada de los comprobantes de pago de los mandos medios y superiores del año 2020 de los meses mencionados en el oficio.

6. Se le hace de su conocimiento que, en los comprobantes de pago se cuenta con Datos Personales y de conformidad a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción VII, 18 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y por tratarse de información relacionada con Servidores Públicos con los que en este momento no se tiene relación laboral alguna, se generaron versiones públicas, para asegurar la Protección de los Datos Personales.

En virtud de lo anterior, se solicita que el recurso interpuesto sea sobreseído, toda vez que se dio cumplimiento en este acto a la entrega de la información solicitada, esto en términos de lo determinado en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y se m tenga por presentadas las siguientes.

PRUEBAS

1.-LA DOCUMENTAL. - Copia certificada del oficio de designación del Licenciado Iván García López, como Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, antes Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.

2.-LA DOCUMENTAL.- Copia Certificada de la solicitud de información de folio 202553722000090 y acuerdo SEBIEN/UT/SISAI/065/2022 motivo del Recurso de Revisión.

3.-LA DOCUMENTAL. - Copia certificada del oficio número SEBIENTI/UJ/UT/016/2023, firmado por el Lic. Iván García López, Responsable de la Unidad de Transparencia.

4.-LA DOCUMENTAL. - Copia certificada del memorándum número SEBIENTI/DA/DRH/112/2023, firmado por la L.C.P Rosa Elía Vásquez Flores, Directora Administrativa del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.

5.LA DOCUMENTAL. - Copias certificadas de los comprobantes de pago, de los mandos medios y superiores, de los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre en versión pública.

POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO:

1.- Se me tenga con el presente escrito presentando informe, formulando alegatos y ofreciendo pruebas respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente.

2.- Se me tenga presentado el informe, formulando alegatos y ofreciendo pruebas en tiempo y forma ante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se nos notificó el presente Recurso de Revisión.

3.- Se tome en consideración lo expuesto, lo manifestado y se resuelva lo que en derecho proceda.

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia certificada de un cuadernillo compuesto de noventa y seis fojas útiles por su cara anversa correspondiente a las copias en versión pública de los recibos de pagos. Sin embargo, como lo refirió el Sujeto Obligado dada la capacidad de almacenamiento para subir la información, solo se agregaron hasta la foja útil número 56. Sin menos cabo de lo anterior, de manera física fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el citado oficio sin número que fue reproducido en líneas superiores, con el total de fojas que se señaló en la certificación del cuadernillo que acompañó el ente recurrido a sus manifestaciones y alegatos.

Como ha quedado sentado, el cuadernillo de copias certificadas consta de noventa y seis fojas útiles, las primeras cinco fojas corresponden a las siguientes documentales:

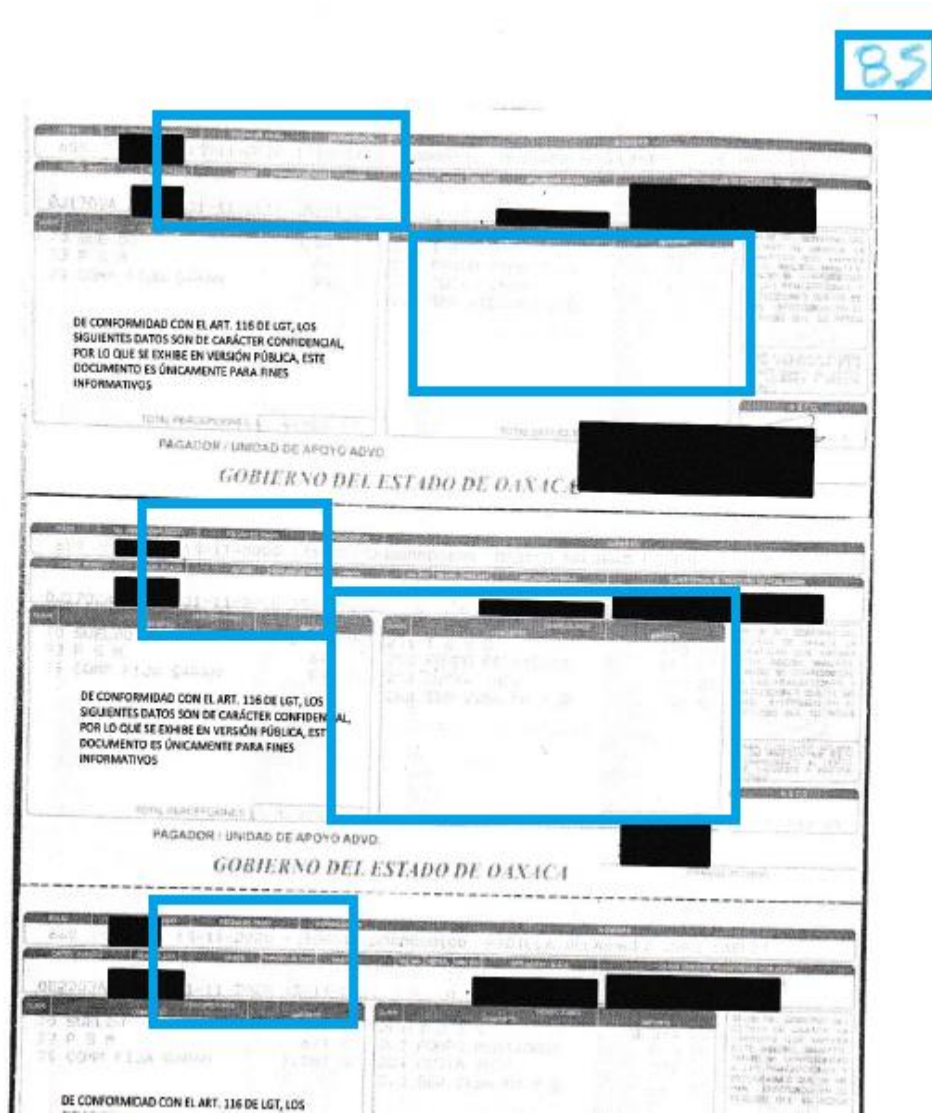
- Oficio número SEBIENTI/UJ/0212/2023 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, signado por la C.D. E.O. Laura Estrada Mauro, Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión, mediante el cual se designa al Licenciado Iván López García, Jefe de la Unidad Jurídica, como Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Acuerdo SEBIEN/UT/SISAI/065/2022 de fecha veintidós de noviembre, signado por la Licenciada María Norma Canseco Castellanos, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que fue reproducido en el Resultado SEGUNDO de la presente Resolución.
- Oficio SEBIENTI/UJ/UT/016/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Iván López García, Jefe de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Transparencia de la SEBIENTI, a través del cual solicita información a la Directora Administrativa de la SEBIENTI.
- Memorandum SEBIENTI/DA/DRH/112/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Contadora Pública Rosa Elía Vásquez Flores, Directora Administrativa, mediante el cual remite información de manera digital al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión.

Se hace contar que las fojas útiles restantes (noventa y uno) del citado cuadernillo de copias certificadas, corresponden a los recibos de pagos de los meses de agosto y septiembre del año 2022, en los que se advierte en el apartado de deducciones lo requerido por el particular en su solicitud de información, y recibos de pagos de los meses de octubre y septiembre del

2022 en los que no se advierte en el apartado de deducciones lo relativo al apoyo COVID descuento.

A nivel ejemplificativo de las noventa y una fojas útiles, con captura de pantalla la foja útil número (7) del mes de agosto y foja útil (34) del mes de septiembre, en los que se advierte en el apartado de deducciones el apoyo COVID, y la foja útil (58) del mes de octubre y la foja útil (85) del mes de septiembre en los que se advierte sin deducciones al apoyo COVID.

Empleado	Fecha	331 APOYOS COVID-19
GUERRERO ESPINDOSA DALLANY GU	15-08-2020	2,195.70
HERNANDEZ HERNANDEZ ALICIA	01-08-2020	500.00
LOPEZ GALINDO MAYELA DEL SOCORRO	15-08-2020	500.00



Es de precisar, que el día catorce de marzo del año dos mil veintitrés, se recibió a través de correo electrónico institucional de la Comisionada Instructora, el oficio número BIENESTAR/UJ/003/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Iván García López, Director Jurídico, mediante el cual informa lo siguiente:

“En alcance al Informe presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, derivado del Recurso de Revisión número R.R.A.I./1045/2022/SICOM, se adjunta al presente oficio el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de febrero de 2023, en el cual se analiza y aprueba la información presentada dentro del Informe, con el fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.”

Sin otro particular, quedo a sus respetables órdenes, enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, se tiene el Acta número SEBIENTI/CT/SE/002/2023 de la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en lo que interesa en los siguientes términos:



fechas que menciona la solicitud de información, por lo que se procedió a otorgar lo solicitado a la Unidad de Transparencia, y así ejercer el Derecho a la Información, en este acto se exhiben los comprobantes y se corrobora el descuento ejercido en cada uno de ellos, con excepción los meses de octubre y noviembre en los que no se observa el descuento. -----

Por otra parte, la Presidenta Suplente, Mtra. Luz Alejandra Hernández Rojas observa que los comprobantes de pago deben proporcionarse en versión pública, con el fin de garantizar la Protección de Datos Personales de los entonces funcionarios públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción VII, 18 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; que la información por tratarse de sueldos y salarios es un derecho establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que si bien cierto, es una facultad conferida a la Secretaría de Administración establecida en el artículo 46 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sin embargo, es información que se tiene a la vista y que es obligación del Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, otorgar la Información al solicitante, por medio del informe, alegatos y pruebas presentadas. - Por lo que estando de conformidad todos los integrantes, se instruye a la Unidad de Transparencia para que presente la información solicitada al peticionario, testando los datos personales de cada uno de los comprobantes de pago, como son: No. Único de Empleado, Núm. De Plaza, Afiliación IMSS, CURP, RFC, Firma y en su caso descuentos por concepto de pensión o préstamos personales, para conformar su versión pública. Una vez concluido el tema central de la Sesión, la Presidenta Suplente, Mtra. Luz Alejandra Hernández Rojas, instruye al Responsable de la Unidad de Transparencia, anexar al informe, pruebas y alegatos, las copias certificadas y en versión pública de los comprobantes de pago de los Mandos Medios y Superiores de la entonces Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca. -----

4. Clausura de la Sesión: Una vez que se han agotado los puntos del orden del día, se da por clausurada la presente sesión a las doce horas con treinta minutos del día de su inicio. Firmando para la debida constancia legal los servidores públicos que en esta intervinieron. CONSTE. -----

Presidenta Suplente

Secretaria Ejecutivo

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SIXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones

de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

Asimismo el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

OCTAVO. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción IX y 42, en el que se establece la denominación **Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticuatro de noviembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de diciembre; esto es, el día quinto hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

² **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones y documentales realizadas y adjuntadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente solicitó le fuera entregada copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.

Sentado lo anterior, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente

y el sentido de los alegatos del ente recurrido, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad
<p>Se me entregue copias escaneadas de los recibos de pago del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores en donde se les descontaron a los servidores públicos del COVID en apoyo al COVID.</p> <p>Me refiero a los meses que se les descontaron cada quincena a los servidores públicos en apoyo al COVID.</p>	<p>El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sustancialmente informó que "esta Unidad de Transparencia determina que la solicitud corresponde a otra dependencia"</p>	<p>La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, en suplencia de la queja, en términos del artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado, bajo esa causal fue admitido el Recurso de Revisión.</p>

Precisado lo anterior, es conveniente proceder al estudio del agravio declaración de incompetencia que en suplencia de la queja fue admitido el presente medio de impugnación, en relación a lo solicitado, a efecto de dilucidar si este queda satisfecho con las manifestaciones y nueva respuesta a lo solicitado que el Sujeto Obligado en vía de alegatos proporcione, para lo cual determinar si es procedente el sobreseimiento.

En ese sentido, es conveniente precisar que a través de las documentales presentada en cuadernillo certificada relativo a los recibos de pagos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020, el Sujeto Obligado dio atención bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, lo requerido por el Recurrente en su solicitud de información.

En tal virtud, se llega a la convicción que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento, no proporcionó los recibos de pagos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2020 de los mandos medios y superiores, al determinar que no era de su competencia la atención de la solicitud de información, en sustanciación en vía de alegatos, otorgó la información requerida que dio origen al medio de impugnación.

Por otra parte, se advierte que en la solicitud de información el particular requirió recibos de pagos de los meses señalados del año 2020, correspondiente de los mandos medios y superiores, sin embargo, de las documentales relativas a los recibos de pagos al examinarlas, en rigor, constituye un aspecto cuyo análisis constituye un impedimento técnico para emitir un pronunciamiento.

Ello, porque no debe perderse de vista que, el Directorio del Sujeto Obligado es información pública que se actualiza de manera vigente, es decir, corresponde al presente año, siendo que la información solicitada es del año 2020. Sin que se tenga la oportunidad de corroborar los nombres titulares de los recibos de pago en relación con la información que se pueda obtener de libre acceso a través de la PNT en las obligaciones de transparencia comunes relativas al Directorio y Remuneración, el primero se actualiza de forma Trimestral con periodo de conservación *información vigente (2023)* y la segunda se actualiza de forma trimestral con periodo de conservación *Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior (2023 y 2022)*.

A partir de las explicaciones apuntadas, en sentido amplio es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de sus atribuciones, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, agregando además el Acta del Comité de Transparencia a través del cual se autoriza la entrega de la información en versión pública.

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

Por otra parte, es necesario establecer que la información de las deducciones relativas al apoyo Covid, es público, a partir de los siguientes razonamientos.

No es óbice señalar, que se comparte la premisa que los Datos Patrimoniales relativa a *decisiones patrimoniales*, que pueden ser de la naturaleza donativa, es información confidencial, tal como lo establece el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, a saber:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

6. Datos patrimoniales: *Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, **decisiones patrimoniales** y análogos.*

De manera concreta, las donaciones son decisiones patrimoniales que en esfera personalísima un trabajador determina tal hecho. Sin embargo, las deducciones relativas al SARS-CoV-2 (Covid 19) que el particular requiere, al existir elementos con los que este Órgano Garante establece Hechos Notorios, como lo es un Decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el exhorto del H. Congreso del Estado de Oaxaca al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, son suficientes para llegar a la conclusión que las deducciones

⁵https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs64.congreso-oaxaca.gob.mx/documents/acuerdos_emids/ALXIV_0827.pdf

sean del concepto de *Donación* o *Apoyos*, debe ser público, en el presente asunto.

En este aspecto es de suma importancia, referirnos al Decreto⁶ suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Maestro Alejandro Murat Hinojosa, en el que se expide el **Programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca**, publicado el veintiocho de abril del año dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dicho Decreto en su punto Octavo señaló *“La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Administración, en el marco de sus facultades implementaran las acciones necesarias para hacer efectiva la donación del 10% del sueldo neto que de manera quincenal aportarán de forma voluntaria los trabajadores de confianza de la administración pública centralizada y paraestatal, durante los siguientes tres meses, exceptuando personal de haberes, de protección civil y personal médico, para la atención de la actual pandemia y establece un esquema de bonos extraordinarios para médicos, enfermeras y auxiliares de salud de la Secretaría de Salud de Oaxaca y de los Servicios de Salud de Oaxaca, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Estado”*.

En ese sentido, también se tiene como hecho notorio, un exhorto realizado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, en el que determinó *“... para que se abstenga de aplicar los descuentos al salario de las y los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, anunciados en su Programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, y en su caso, devuelva los descuentos ya realizados, toda vez que esta acción es contraria a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.”*

⁶ <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-4-28>

Elementos que, como se precisó, son hechos notorios, derivado de ello, es indispensable dar acceso a la información relativa a las deducciones por concepto de donación o apoyos Covid realizado a los trabajadores de la Administración Pública centralizada y paraestatal, para el caso, aplicable al Sujeto Obligado.

Lo anterior, considerando la obligación de la administración pública de transparentar y rendir cuentas como un medio de salvaguarda de los derechos humanos, condición *sine qua non* de toda sociedad democrática, en tal virtud, este Órgano Garante determina que es dable entregar la información relativa a las deducciones relacionadas al SARS-CoV-2 (Covid 19).

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6,

11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1045/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 1045/2022/SICOM.

